



AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente

SC2420-2019

Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01497-00

(Aprobada en sesión de trece de marzo de dos mil diecinueve)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Decídese mediante sentencia anticipada la solicitud de exequatur presentada por Carlos Eduardo Romero Pulido, respecto de la sentencia n.º 26 de 8 de febrero de 2000, proferida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Arrecife de Lanzarote, Reino de España, procedimiento de divorcio n.º 272/99, en la que se disolvió el matrimonio contraído entre el convocante y Ana Marisol Salas Agudelo.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la homologación del veredicto extranjero que declaró «*disuelto por divorcio el matrimonio*»

contraído con Ana Marisol Salas Agudelo y su inscripción en el registro civil pertinente (folios 7 a 10 y 23).

2. Los hechos relevantes del caso pueden compendiarse así:

2.1. Los contrayentes celebraron matrimonio católico en la parroquia Santa María Soledad el 12 de mayo de 1990, el cual se registró en la Notaría n.º 31 del círculo de Bogotá (folio 5).

2.2. Por solicitud del ahora convocante, el 8 de febrero de 2000, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Arrecife de Lanzarote, España, «*declar[ó] disuelto por divorcio*» la referida unión, con fundamento en el cese de la convivencia marital por el término consagrado en el artículo 86.1 del Código Civil de esa nación (folio 4).

TRÁMITE DEL EXEQUATUR

1. La demanda fue admitida el 14 de julio de 2017 y se ordenó correr traslado a la convocada y a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia (folio 28).

2. La representante del Ministerio Público se enteró personalmente del auto que admitió la demanda (folio 29). La convocada fue emplazada y estuvo representada por curador *ad litem*, en tanto el gestor afirmó desconocer el lugar donde podía citársele (folios 48 a 50 y 89), y después de dar cuenta

de las gestiones realizadas para lograr la ubicación de su anterior consorte (folios 39 a 43).

3. La Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia manifestó que *«se dan en conjunto las exigencias formales ... y cumplida la demostración de la reciprocidad diplomática o legislativa, procederá la pretensión homologatoria de la sentencia pronunciada»* (folios 30 y 31).

4. Al descorrer el traslado, el curador manifestó que carecía de *«razones para poner en entredicho los hechos»*, ignoraba *«la presencia de circunstancias que puedan oponerse a la prosperidad de las pretensiones»* y no solicitó la práctica de medios suasorios (folio 113).

5. Se incorporaron al expediente las documentales aportadas por el solicitante y, en el mismo auto, se advirtió que no existían pruebas adicionales por practicar (folio 115).

CONSIDERACIONES

1. La regla 278 del Código General del Proceso prescribió que, *«[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar»* (se destaca).

Dicha norma ordena pretermitir etapas instituidas en las normas adjetivas, para dar paso a la fase decisoria, siempre que la instructiva resulte inocua, posibilidad que es aplicable

al trámite de exequatur, con el fin de excluir el procedimiento a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 *idem*, cuyo tenor es: «[v]encido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia».

La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia.

Esta filosofía inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que las causas pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas,

cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores¹.

En este escenario, el respeto a las *formas propias de cada juicio* se armoniza con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Reliévese que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta la futilidad de aquellas deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el caudal suasorio requerido para tomar una decisión inmediata, o cuando los hechos controvertidos están exentos de acreditación.

Lo contrario equivaldría a una «*irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él*»². Insístase, la administración de justicia «*debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «*eficiente*» y que «*[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley*» (artículo 7 *ibidem*).

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de «civil law»: Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

En suma, el proferimiento de una sentencia anticipada supone que algunas etapas del juicio no se agoten, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (CSJ 12137, 15 ago. 2017, rad. 2016-03591-00; CSJ 18205, 3 nov. 2017 y CSJ 2114, 13 jun. 2018, rad. 2017-01922-00).

Así las cosas, en el asunto de la radicación es procedente dictar un fallo anticipado porque, como se constató en el proveído de 26 de noviembre de 2018, «no [existen] pruebas adicionales que deban practicarse» (folio 115) y, por esta razón, sería anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.

Esto es así porque se incorporaron los medios de convicción allegados por el solicitante; además, el curador *ad litem*, así como la representante del Ministerio Público, no hicieron peticiones demostrativas. De allí que adelantar una audiencia sin debate probatorio y en un asunto que no existe oposición, se torna innecesario, por lo que deberá decidirse de manera inmediata.

2. Adentrándose en la materia del proceso, se tiene que la homologación es un trámite jurisdiccional que busca otorgar, a un fallo proveniente del exterior, efectos equivalentes a los de uno local, en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los Estados y de las necesidades connaturales de una sociedad globalizada, con un alto tránsito de personas y de capitales entre los países.

En este trámite, la administración de justicia deja de estar en manos de los jueces locales, para otorgar vigor a lo resuelto por falladores foráneos, a condición de que se cumplan las formalidades fijadas en la regulación, las cuales no pretenden un reexamen de la relación jurídica sustancial, sino la verificación de ciertos aspectos extrínsecos al proveído (CSJ, SC10089, 25 jul. 2016, rad. 2013-02702-00).

En Colombia, los artículos 606 y 607 del Código General del Proceso consagran estos requerimientos en los siguientes términos:

(i) Entre nuestro país y el de procedencia debe existir reciprocidad diplomática o legislativa, de suerte que haya un

compromiso correlativo de reconocer las providencias emitidas en el otro, en virtud de tratados internacionales o de sus ordenamientos jurídicos internos³;

(ii) La decisión debe tener el carácter de sentencia judicial y ser emitida en un proceso contencioso o de jurisdicción voluntaria⁴;

(iii) El asunto del cual se ocupa el fallo no puede referirse a derechos reales sobre bienes ubicados en territorio colombiano, pues en este caso debe aplicarse el principio de territorialidad⁵;

(iv) La resolución debe estar en armonía con las normas de orden público sustancial patrias, valga decirlo, los principios que disciplinan las diferentes instituciones jurídicas y en cuyo respeto está interesado el país.

(v) El proveído a reconocer debe estar ejecutoriado, según la ley del país de origen, en orden a garantizar que sea inmodificable e intangible, para lo cual deberá acreditarse que frente a lo decidido no proceden recursos, que estos ya se agotaron, precluyó la oportunidad para interponerlos, o no existen instrumentos judiciales para controvertir lo resuelto⁶;

(vi) Copias de la sentencia y de la constancia de ejecutoria deben estar debidamente autenticadas y

³ CSJ SE, 18 dic. 2009, rad. 2008-00315-00; 11 ene. 2011, rad. 2007-00499-00; 8 nov. 2011, rad. 2009-00219-00; 19 dic. 2012, rad. 2011-00579-00 y 21 feb. 2014, rad. 2008-01175-00.

⁴ Cfr. CSJ AC5678, 31 ago. 2016, rad. 2016-00540-00.

⁵ CSJ AC4909, 2 ago. 2016, rad. 2016-01537-00.

⁶ CSJ AC7288, 27 oct. 2016, rad. 2016-03016-00.

legalizadas, con el objeto que pueda certificarse la calidad del funcionario que suscribe el documento público, para lo cual deberá acudir a la legalización ante consulado o a la apostilla, según el caso⁷;

(vii) La competencia para conocer de la materia no debe ser privativa de los jueces colombianos, como sucede en los casos de inmunidades o por la aplicación de los estatutos personal o real reconocidos en el Derecho Internacional Privado;

(viii) Es imperativo observar las reglas de la cosa juzgada y *non bis in ídem*, por lo que se excluye la homologación de decisiones que se refieran a asuntos sobre los cuales haya un pronunciamiento local o un proceso en curso; y

(ix) Deberá acreditarse que en el trámite adelantado en el otro país se respetó el debido proceso, en particular, las garantías de debida noticia y contradicción.

Lo expuesto, claro está, sin perjuicio de los tratados internacionales suscritos por Colombia y que sean aplicables al caso, los cuales pueden consagrar requisitos adicionales o diferentes.

3. Con base en tales premisas y de cara al caso *sub examine*, encuentra la Corte que deberá accederse al reconocimiento solicitado, en tanto se satisfacen las condiciones enunciadas, como pasa a explicarse:

⁷ CSJ AC7244, 25 oct. 2016, rad. 2016-02791-00.

3.1. Reciprocidad

Es criterio pacífico de la Sala que la reciprocidad puede ser diplomática, legislativa y de hecho:

[P]ara que los fallos extranjeros produzcan efectos en el territorio colombiano, necesariamente deberá acreditarse la existencia de un tratado suscrito entre Colombia y el país que dictó la sentencia, es decir lo que es conocido como la reciprocidad diplomática; o, en su defecto, lo que a ese respecto prevea la ley foránea o la práctica jurisprudencial imperante, en orden a reconocerle también efectividad a las sentencias dictadas en Colombia, fenómenos denominados en su orden reciprocidad legislativa y reciprocidad de hecho (SC, 17 jul. 2001, exp. 0012, reiterada en SC14776-2015 y en SC 19855-2017, 28 nov. 2017, rad. 2012-02577. En sentido similar, ver: SC17721, 7 dic. 2016, rad. 2014-00211, reiterado en SC2777, 17 jul. 2018, rad. 2016-02853).

En atención a lo expuesto, le corresponde a la Corporación verificar si el país de donde proviene la sentencia y la República de Colombia hacen parte de un instrumento de derecho internacional (bilateral o multilateral) que consagre la correspondencia diplomática, y que este se encuentra vigente. En ausencia del mismo, deberá establecer si las leyes o la jurisprudencia de aquella consagran reciprocidad.

En el caso concreto está acreditado que Colombia y el Reino de España se obligaron recíprocamente, por medio de un tratado bilateral vigente, a que las sentencias expedidas por los organismos de justicia de alguno de ellos tendrán eficacia en el territorio del otro, siempre que se cumplan

ciertos requisitos. En efecto, mediante ley 7 de 1908, fue aprobado *«el Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles suscrito en Madrid el día 30 de Mayo de 1908...»* que establece:

Artículo 1. Las sentencias civiles pronunciadas por los Tribunales comunes de una de las Altas Partes contratantes, serán ejecutadas en la otra siempre que reúnan los requisitos siguientes: Primero. Que sean definitivas y que estén ejecutoriadas como en derecho se necesitaría para ejecutarlas en el país en que se hayan dictado. Segundo. Que no se opongan a las leyes vigentes en el Estado en que se solicite su ejecución.

Es indiscutible que la ley aprobatoria de un tratado es elemento de juicio suficiente para acreditar su existencia, en razón a que los artículos 76, numeral 14, de la Constitución Política de 1886 (vigente para la época del tratado) y 150, numeral 16, de la que rige actualmente, habilitan al Congreso de la República para *«hacer las leyes»* por medio de las que se aprueban o imprueban los tratados que celebrados con otros Estados o entidades de derecho internacional. Por tratarse de una ley nacional está exenta de prueba, amén de que el canon 177 del reglamento procesal civil únicamente exige acreditar el *«texto de normas jurídicas que no tengan alcance nacional y el de las leyes extranjeras»*.

En adición a lo expuesto, de acuerdo con la información pública y de acceso abierto que reposa en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores, es un hecho notorio que el mencionado convenio internacional está vigente, lo cual, a la luz del mandamiento 167 de la ley 1564 de 2012, *«no requier[e] prueba»*.

Para llegar a este colofón debe recordarse que, conforme a la jurisprudencia, los sucesos notorios se caracterizan por un amplio grado de divulgación dentro de un ámbito específico:

[P]ara que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional, y que el juez tenga certeza de esa divulgación (CSJ SC 21 may. 2002, rad. 7328)

La doctrina ha perfilado que:

Los hechos notorios se exceptúan de la carga de la prueba, bien por disposición expresa de la ley o bien en virtud del principio de economía procesal frente a la cualidad de ciertos hechos, tan evidentes e indiscutibles, que exigir para ellos la prueba no aumentará en lo más mínimo el grado de convicción que el juez debe tener acerca de la verdad de los mismos.

La palabra notorio expresa en castellano lo público y sabido de todos. VICENTE y CARAVANTES sostiene que cuando los hechos alegados por las partes sean tan patentes que no dejen lugar a duda alguna, no es necesaria la prueba judicial por falta de objeto sobre que recaiga⁸.

Este colegiado ha puntualizado que el fallador, en todo caso, no puede echar mano de supuestos hechos notorios, con el fin de sustentar la decisión en criterios subjetivos, de allí que para emplear esta noción debe exponer las razones que le sirven de fundamento:

[S]i bien el hecho notorio está relevado de prueba, no le basta al funcionario judicial referirse a él o traerlo a la providencia como respaldo de sus propias y personales afirmaciones sin estar

⁸ Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, editorial Porrúa, México, 2007, 29 edición, p. 289.

debidamente acreditadas las circunstancias reales y concretas que le sirven de apoyo, porque obrar en contrario ... significa que el fallador ha discurrido con un criterio meramente subjetivo que comporta necesariamente la exposición de una opinión completamente desligada de los hechos y las pruebas; cuanto más si quiso dilucidar ese aspecto probatoriamente y no insistió para lograrlo (CSJ SC 6 jun. 2006, rad. 1998-17323-01).

Igualmente, para establecer el conocimiento generalizado debe tenerse en cuenta que, en los tiempos actuales, gracias al auge de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC's), generalmente los datos se difunden con mayor rapidez, realidad que no puede ser desatendida en el proceso ni por su director. No en vano, desde 1996, en el inciso segundo de la regla 95 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (n.º 270), se dispuso que «*los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones*».

En la misma línea, el primer párrafo del canon 103 del Código General del Proceso señala que «*en todas las actuaciones judiciales **deberá** procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia así como ampliar su cobertura*» (se destaca).

Aunque ambas normas se conjugan para que las TIC's sean empleadas en la actividad judicial, resulta evidente que la segunda de ellas impone a la administración de justicia el deber de hacer esfuerzos dirigidos a aprovecharlas, lo que no

puede considerarse como una mera potestad, respecto de la cual ha dicho la Sala:

...es comprensible que la teleología primordial de esa implementación es ganar en términos de eficiencia y efectividad a la hora de cruzar información con interés para la lid, y desde luego que lograrlo reclama compromisos de cada uno de los sujetos «procesales»; como quedó visto, en lo que concierne al funcionario, singular o plural, atañe prestar sus mejores oficios a fin de optimizar ese canal «comunicacional»... (STC4964, 18 abr. 2018, rad. 2018-00761-00).

La incorporación de las referidas tecnologías en la actividad judicial, entonces, facilita el ejercicio de las funciones de quienes administran justicia y asegura que los usuarios satisfagan, con iguales oportunidades, sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), la tutela judicial efectiva (canon 229 *ibidem*) y ser oídos en los procesos de los que hacen parte (regla 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

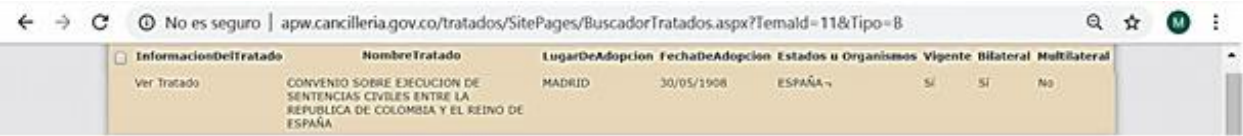
Además, existen directrices específicas que invitan a los jueces, tribunales y cortes a emplear los canales de transmisión y almacenamiento de datos electrónicos, por ejemplo, para eximir al demandante de la carga de allegar con el libelo el documento que prueba la existencia y representación de personas jurídicas de derecho privado, cuando esa información conste en bases de datos de entidades públicas o privadas encargadas de certificarla⁹, o

⁹ Art. 85 del Código General del Proceso

para oficiar a estos mismos entes a fin de recabar lo pertinente con miras a ubicar el sujeto procesal cuya notificación personal se intenta¹⁰.

Así las cosas, es indiscutible que los falladores deben procurar el uso de las TIC's en el procedimiento, mandato que también cobija la verificación del grado de divulgación suficiente que tiene un hecho para estar exento de prueba.

Precisamente, en el marco de la conclusión precedente, la Sala ha constatado que en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia aparecen los siguientes datos¹¹:



Información del Tratado	Nombre Tratado	Lugar de Adopción	Fecha de Adopción	Estados u Organismos	Vigente	Bilateral	Multilateral
Ver Tratado	CONVENIO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA	MADRID	30/05/1908	ESPAÑA	SI	SI	No

Además de la información transcrita, en la ventana web puede consultarse el texto del tratado.

Lo anterior acredita que el «*Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles*», del cual son parte nuestro país y el Reino de España, es un tratado bilateral que se encuentra vigente desde el 16 de abril de 1909, sobre el que no hay reserva alguna.

Expresado de otra manera, de acuerdo con la referida base de datos oficial, que es de público acceso por estar

¹⁰ Art. 291 ibíd.
¹¹ <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/BuscadorTratados.aspx?TemaId=11&Tipo=B> y <http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/SitePages/VerTratados.aspx?IDT=3e96fe2a-015b-455d-86d8-84eab50e4579> consultadas el 25 de enero de 2019.

disponible en internet, entre los mencionados países goza de pleno vigor una convención que consagra la correspondencia diplomática, hecho que tiene un grado de divulgación generalizada, lo que permite inferir su condición de notorio. Resáltese que la página electrónica es merecedora de credibilidad por reunir las características consignadas en el artículo 9 de la Resolución 1455 de 2003, expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, atinente a los nombres de dominio de entidades públicas, que establece:

Artículo 9º. Dominios especiales. Las denominaciones que contengan las palabras, letras, o nombres distintivos que usen o deban usar la Nación, las entidades territoriales o las entidades autónomas, sólo podrán ser registradas por las entidades públicas que correspondan. Las denominaciones bajo gob.co sólo se registrarán cuando identifiquen a dependencias estatales, sean estas de carácter nacional o territorial, o entidades autónomas. En el caso de dependencias estatales, el nombre a registrar debe permitir identificar fácil y unívocamente a la dependencia que solicite el nombre de dominio, a efectos de evitar confusiones con otras dependencias de similares denominaciones en otros ámbitos del Estado...

Con otras palabras, la dirección web del Ministerio de Relaciones Exteriores emplea en su nombre el vocablo «Cancillería», es decir, la designación de la entidad nacional encargada de manejar la política exterior, y la designación «.gov.co», que en idioma inglés (*government*) es semejante al de las páginas gubernamentales y, por tanto, asimilable a la «.gob.co» que menciona la resolución citada, lo que da confianza sobre la integridad de los datos allí contenidos.

Además, la anterior conclusión es convergente con la copiosa jurisprudencia de la Sala que ha reconocido la homologación de fallos provenientes del Reino de España, porque entre ese país y el nuestro existe reciprocidad diplomática¹².

Así las cosas, se tiene por cumplido el primero de los requisitos para homologar el fallo foráneo.

3.2. Decisión a reconocer

La providencia n.º 26 de 8 de febrero de 2000, proferida por el Juzgado de Primera instancia e instrucción n.º 5 de Arrecife de Lanzarote, Reino de España, dentro del procedimiento 272/99, es una sentencia porque además de indicarlo expresamente, fue proferida luego de agotar el periodo probatorio para resolver de manera definitiva y vinculante la petición de disolver el matrimonio «*por divorcio*» (folios 3 y 4).

Aclárese que, como se indica expresamente en tal proveído, el divorcio concedido tiene meros efectos civiles para los contrayentes, sin comprender aspectos patrimoniales, razón para excluir la afectación de derechos reales respecto de bienes ubicados en el territorio colombiano, ni sobre menores de edad respecto de los que deban tomarse otras decisiones (folios 3 y 4).

¹² Cfr. entre muchos otros SC4532-2018, 19 oct. 2018, rad. 2017-02002; SC4535-2018, 19 oct. 2018, rad. 2014-02271; SC4102-2018, 26 sep. 2018, rad. 2017-02993; ó SC2554-2018, 5 jul. 2018, rad. 2016-00444

3.3. Ausencia de transgresión del orden público

Comoquiera que el mandamiento 606, numeral 2, de la ley 1564 de 2012, establece como uno de los requisitos de la homologación que el fallo foráneo «*no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, excluidas las de procedimiento*», es necesario precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, este concepto se encuentra conformado por «*los principios esenciales del Estado*»¹³ o «*los principios fundamentales en que se inspira el ordenamiento jurídico nacional*»¹⁴, estos son, «*los principios y valores fundamentales del sistema u ordenamiento jurídico, su noción atañe al núcleo central, medular, básico, cardinal, primario e inmanente de intereses vitales para la persona, la existencia, preservación, armonía y progreso de la sociedad*»¹⁵.

Para entender satisfecho este requisito, no se requiere que las normas aplicadas en el extranjero tengan identidad absoluta con las nacionales, sino testar que los valores esenciales, fundantes, basilares e indispensables del orden jurídico colombiano no resulten lesionados de manera grave, en caso de que el proveído extranjero sea reconocido.

Exigir completa equivalencia entre las normas jurídicas aplicadas por el juez extranjero y las que regulan la materia en nuestro país, no solo dificultaría acceder al exequatur, sino que también socavaría el principio de soberanía de los países,

¹³ CSJ SC10089, 25 jul. 2016, rad. 2013-02702-00.

¹⁴ CSJ SE, 27 jul. 2011, rad. 2007-01956-00.

¹⁵ CSJ SE, 8 nov. 2011, rad. 2009-00219-00.

al exigir, sin justificación alguna, que todos los ordenamientos jurídicos sean iguales.

Este ha sido el criterio de la Sala:

...[S]ólo una discordancia grave entre el pronunciamiento jurisdiccional cuyo exequátur se demanda y los principios fundamentales sustento del ordenamiento jurídico nacional podría impedir la mencionada refrendación, pues al fallador, como asunto propio de su decisión, solo le compete verificar si la aludida determinación se opone o no a los pilares de nuestras instituciones jurídicas. (CSJ SC4536-2018, 22 oct. 2018, rad. 2017-02006-00).

En materia de disolución de vínculos matrimoniales, la Corporación tiene una sólida jurisprudencia sobre la viabilidad del exequatur, siempre y cuando la causal que sirvió de base para acceder a la ruptura nupcial tenga un equivalente en Colombia. Por ejemplo, este órgano de cierre ha rehusado el reconocimiento de decisiones emanadas de los Estados Unidos Mexicanos o el Reino de España, en tanto los principios esenciales de nuestro ordenamiento no permiten el denominado «*divorcio incausado*», entendido como el que puede solicitar unilateralmente cualquiera de los cónyuges, luego de transcurrido el tiempo determinado en la legislación extranjera desde la celebración del matrimonio, inferior al de 2 años previsto en Colombia a través del numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

Así ha razonado la Corte:

Empero, la legislación colombiana no autoriza la ruptura del vínculo por la sola circunstancia de que haya transcurrido ese

lapso desde cuando nació el matrimonio, pues, dentro de los distintos motivos previstos en el artículo 154 del Código Civil patrio, no existe uno análogo que así lo autorice.

La sentencia objeto de homologación se dio únicamente porque desde la fecha del matrimonio a la de la demanda habían transcurrido más de los tres meses requeridos en aquella disposición de la legislación foránea. Esta causal no es subsumible, directa ni indirectamente, en las del régimen colombiano.

2.4. De concederse exequátur, se socavaría el orden público, no solo porque la providencia está fundada en un motivo de ningún modo reconocido en el derecho patrio, sino también porque se habilitaría, sin más, el mero paso injustificado del tiempo como motivo de divorcio, todo lo cual atenta contra la institución de la familia, concebida por la norma superior como el núcleo fundamental de la sociedad, y contra la protección integral que, a partir de hacer taxativas las causales de divorcio, el Estado se propone garantizar (art. 42, C. P.), para darle estabilidad (AC5285, 14 de sept. de 2015, rad. 2015-01938-00).

Y ha reiterado:

[E]l «divorcio incausado», se aparta de lo regulado en Colombia,....

9.- En consecuencia, refulge de lo anterior, que lo citado no puede tener reconocimiento en este país, pues la legislación nacional no contempla el motivo aducido dentro de los taxativamente expuestos por el artículo 154 del estatuto civil, por consiguiente, pretender la concesión de su homologación en el territorio patrio, bajo la causal citada, vulneraría abiertamente el orden público colombiano. (SC2228, 19 de jun. de 2018, rad. 2014-02803).

A diferencia, se homologó una decisión que reconoció el divorcio con base en el mutuo acuerdo de los contrayentes y su separación de cuerpos durante **más de un año**, bajo la premisa de que, si bien el alejamiento de los cónyuges no

perduró «*más de dos años*», como exige el numeral 8 de la regla 154 del Código Civil colombiano, era procedente reconocer toda vez que la extensión de la ruptura de la convivencia reflejó la decisión de concluir el lazo familiar:

Ciertamente, en la decisión del juzgador de Tempelhof se manifestó que el término de un año era suficiente para que la ruptura de la vida común condujera al divorcio, mientras que en Colombia se exige que este lapso sea de dos (2) anualidades. No obstante, esta diferencia no contraviene el orden público patrio, pues lo fundamental es que la separación devede la decisión de no restablecer la vida en común, lo que fue acreditado en el caso, porque las pruebas recabadas en el extranjero condujeron a que se concluyera que el «matrimonio entre las partes ha fracasado. Su vida conyugal ya no existe y no se puede esperar que las partes la vuelvan a restablecer. Esto se ha establecido en la audiencia realizada a convicción del juzgado» (CSJ SC974, 9 abr. 2018, rad. 2016-02466-01).

En atención a que la sentencia n.º 26 de 8 de febrero de 2000, proferida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 5 de Arrecife de Lanzarote, España, «*declar[ó] disuelto por divorcio el matrimonio contraído por [Carlos Eduardo Romero Pulido y Ana Marisol Salas Agudelo] el 12 de mayo de 1990*» en aplicación «*del artículo 86.1 del Código Civil*» español, pues «*[d]e las pruebas practicadas en autos se ha acreditado el transcurso del lapso cronológico*» (folios 17 a 19), se tiene que la homologación queda supeditada a constatar que el término de cesación de la cohabitación, si bien no sea exacto al prescrito en el artículo 154 del Código Civil colombiano, sí refleje que los consortes no restablecerán el vínculo.

Con el fin de clarificar el período tenido en cuenta para acceder al divorcio, por tratarse de una ley extranjera, debe tenerse en cuenta que, según el canon 177 del Código General del Proceso, su acreditación se surte mediante la presentación de copia expedida *«por la autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o solicitarse al cónsul colombiano de ese país»*, o por conducto de *«dictamen pericial rendido por persona o institución experta...»*, al margen de que **«no se[a] necesaria su presentación cuando estén publicadas en la página Web de la entidad pública correspondiente»**(negrilla agregada).

El precepto mencionado no solo regula la manera de acreditar la existencia y contenido de las leyes extranjeras, sino también las *«normas jurídicas que no tengan alcance nacional»*, es decir, de aquellas fuentes del derecho que *«está[n] compuesta[s] de un supuesto de hecho, consecuencia jurídica y subsunción de la consecuencia jurídica bajo el supuesto de hecho»*¹⁶, que bien pueden ser foráneas o colombianas, siempre y cuando estas últimas sean locales o regionales.

Dada la amplitud del mandamiento 177 del estatuto de ritos civiles, al consagrar que es innecesaria **«su presentación cuando estén publicadas en la página Web de la entidad pública correspondiente»** (se destaca), es razonable entender que su aplicación va más allá de las *«resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas»*,

¹⁶ Arthur Kaufmann, Filosofía del derecho, Universidad Externado de Colombia, segunda edición, Bogotá, 1999. P. 206.

para comprender todas las leyes extranjeras y las normas jurídicas que carecen de alcance nacional. Además, su redacción dista de corresponder a una excepción, razón para concluir que es un precepto general, con vigor para todo su ámbito de aplicación.

A la misma conclusión se llega luego de armonizar el canon en comento con el deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las TIC's, sobre el que ya se ha comentado, pues existen idénticas razones argumentativas para tener como probadas las leyes extranjeras y las normas no nacionales publicadas en la página web de la entidad correspondiente, incluyendo las *«resoluciones, circulares y conceptos de las autoridades administrativas»*, pero sin limitarse a ellas.

Se agrega que la anterior interpretación es acorde con la regla 165 del Código General del Proceso, que establece el principio de libertad de medios demostrativos, en el sentido que, además de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio, el dictamen pericial, la inspección judicial, el documento, el indicio o el informe, se tendrá como prueba *«cualquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez»*, condición que tendrían las páginas web, tanto de entidades oficiales locales como extranjeras.

Debe tenerse en cuenta que la redacción del artículo 177 del Código General del Proceso es similar a la del 188 del de Procedimiento Civil, con la diferencia que este último omitía

la posibilidad de acreditar las normas jurídicas que carezcan de alcance nacional y las leyes extranjeras mediante dictamen pericial y el uso de las páginas web, por la indiscutible razón de que cuando esta norma fue creada (en el año 1970), internet era inexistente.

En este orden de ideas y tras la ausencia de taxatividad suasoria sobre la temática aludida, la página web de la Agencia Estatal Boletín del Estado, «*organismo público, adscrito al Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales*» de España, encargada de difundir «*la legislación y demás contenidos del diario oficial, facilitando su acceso a los ciudadanos en general, así como a profesionales, empresas y otros clientes de la Agencia*», es un medio idóneo para acreditar el contenido de las normas jurídicas de esa nación¹⁷.

Este aserto encuentra respaldo en la doctrina que ratifica que la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado español tiene dentro de sus funciones «*la ...publicación ... del Boletín Oficial del Estado...*», en el que se divulgan las leyes de ese país y que cuenta con una «*sede electrónica*»¹⁸. Se trata del «*medio en el que se publican las leyes, disposiciones y actos de inserción obligatoria*», cuya «*edición electrónica... tiene **carácter oficial y auténtic[o]**, derivándose de ello los efectos previstos en el Título Preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables*», a la que se puede acceder

¹⁷ <https://www.boe.es> consultada el 1 de febrero de 2019.

¹⁸ Ministerio de la Presidencia, Gobierno de España, *Régimen Jurídico de las Administraciones y del Procedimiento Administrativo Común*, 20ª edición, Madrid, 2012.

mediante la página web «*www.boe.es*»¹⁹ (las negrillas son del texto original).

Máxime cuando la Resolución de 17 de febrero de 2010 del Ministerio de la Presidencia del Reino de España²⁰, dispuso que «*tendrán la consideración de sede electrónica [del BOE] todas las direcciones publicadas bajo los dominios boe.es y boe.gob.es*», información cuya integridad está por fuera de duda, porque el sitio web tiene la designación de ser «*https*», es decir, de estar alojado en un servidor seguro, lo que brinda confianza sobre la información almacenada en él.

Es importante reiterar que la regla 103 del Código General del Proceso consagra el deber de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la administración de justicia, no sólo con el fin de facilitar la actividad judicial sino también de garantizar las prerrogativas que hacen parte del debido proceso, entre ellas la de «*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen*», establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, consideración que sirve de apoyo adicional para la hermenéutica planteada en precedencia.

Sentado lo anterior, se tiene que de acuerdo con la página web mencionada²¹, el artículo 86.1 del Código Civil de ese país, en su versión vigente para la fecha en que se profirió la sentencia de divorcio que busca homologarse, establecía:

¹⁹ María José Navarrete y Luis Arguedas, *Gestión de la Documentación Jurídica y Empresarial*, Editex, p. 25, 101 y 102.

²⁰ Disponible en la dirección https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-2979

²¹ <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216> consultada el 14 de febrero de 2019.

← → ↻ Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado [ES] | <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216> ☆ M :

Artículo 86. Son causas de divorcio:

- 1.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación formulada por ambos cónyuges o por uno de ellos con el consentimiento del otro, cuando aquélla se hubiera interpuesto una vez transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.
- 2.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia,
- 3.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos:
 - a) Desde que se consienta libremente por ambos cónyuges la separación de hecho o desde la firmeza de la resolución judicial, o desde la declaración de ausencia legal de alguno de los cónyuges, a petición de cualquiera de ellos.
 - b) Cuando quien pide el divorcio acredite que, al iniciarse la separación de hecho, el otro estaba incurso en causa de separación.
- 4.ª El cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de al menos cinco años, a petición de cualquiera de los cónyuges.
- 5.ª La condena en sentencia firme por atentar contra la vida del cónyuge, sus ascendientes o descendientes.

Quando el divorcio sea solicitado por ambos o por uno con el consentimiento del otro, deberá necesariamente acompañarse a la demanda o al escrito inicial la propuesta convenio regulador de sus efectos, conforme a los artículos 90 y 103 de este Código.

Refulge de la norma que el mínimo exigido para acceder al pedimento de ruptura marital es un año de separación, sin perjuicio de que sea superior, más nunca inferir a una anualidad.

Visto lo anterior, recuérdese que el respeto del orden público de Colombia no exige que las normas aplicadas en el proveído foráneo sean exactas a las de esta nación, pues este requisito se cumple cuando se advierta que la decisión no lesiona gravemente los principios medulares de nuestro ordenamiento jurídico. Luego, aplicado este razonamiento al caso concreto, se tiene que la homologación es procedente, toda vez que la sentencia objeto de reconocimiento decretó el divorcio con fundamento en la separación de los cónyuges por un lapso suficientemente prolongado, en tanto debió superar un año de separación, mínimamente, lo que coincide con el motivo previsto en el numeral 8 del canon 154 del Código Civil colombiano. Adviértase que las diferencias entre estas normas radica solamente en el tiempo durante el que debe extenderse la cesación de la vida marital, porque mientras que la norma colombiana exige que esta dure «*más de dos años*», la

española precisa de **al menos doce meses**, discordancia que no implica desconocimiento alguno a los parámetros basilares e insustituibles del derecho nacional, pues lo importante es que pueda verificarse que el alejamiento de los contrayentes es definitivo y que la unión no se restablecerá, después de agotado un tiempo suficientemente indicativo, que debe superar la anualidad según la citada SC974 de 2018, proferida por este órgano de cierre.

Acorde con lo anterior, la Sala precisa el pronunciamiento vertido en la providencia de 27 de abril de 2018 (SC1308, rad. 2015-02245), donde se manifestó que:

*[N]o existiendo medios probatorios dentro del expediente que hagan demostrar que la separación de cuerpos de la pareja **perduró por más de dos años como lo exige nuestra legislación, mal haría la Sala en autorizar la homologación de una sentencia que es contraria al orden público colombiano** (negrilla fuera del texto).*

En el proveído citado se consideró que el fallo extranjero es armónico con el orden público de Colombia solamente cuando las normas aplicadas en él sean exactas a las nacionales, pasando por alto que esta exigencia se cumple cuando la decisión objeto del exequatur no lesiona gravemente nociones fundamentales y basilares del ordenamiento jurídico, que, en materia de divorcio por separación de cuerpos, supone una ruptura prolongada que evidencia el fracaso matrimonial.

3.4. Ejecutoria de la sentencia

El Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles dispuso que la ejecutoria de la decisión objeto de reconocimiento «...se comprobará por un certificado expedido por el Ministro de Gobierno o de Gracia y Justicia...», hoy Subdirección General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional y Relaciones con las Confesiones del Ministerio de Justicia, sin que sea dable acudir a otro medio demostrativo²².

En el caso bajo examen se tiene que, junto con la solicitud, se arrimó el certificado de la autoridad antes enunciada, en la cual se hace constar que «*la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia N.º 5 de Arrecife, hace constar que, la Sentencia dictada en el procedimiento Divorcio contencioso 272/99, tramitada por ese Juzgado a instancia de D. Carlos Eduardo Romero Pulido y Ana Marisol Salas Agudelo, es firme*» (folio 2, se destaca), lo que cumple la referida condición convencional.

3.5. Copias auténticas y legalizadas

El señor José Ramón Vera Machín, en su condición de Secretario del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Arrecife, España, certificó que «*obran los particulares del tenor literal siguiente que consta unido y que se corresponde con SENTENCIA de fecha 08.02.2000*» (folio 16), con lo que dio cuenta de la integridad y correspondencia de la copia allegada con su original.

²² CSJ, AC744, 16 feb. 2016, rad. 2015-02905 00; AC567, 9 feb. 2016, rad. 2015-02242-00; AC3857, 8 jul. 2015, rad. 2015-02242-00; AC6498, 27 sept. 2016, rad. 2016-02648-00.

A su vez, su firma fue debidamente apostillada (folios 21 y 22), conforme el artículo 3 de la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, aprobada en Colombia a través de la ley 455 de 1998, de la que también es suscriptor el Reino de España²³.

También consta la apostilla de la firma de Silvia Villa Albertini, Subdirectora General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional de España (folio 2 reverso), quien emitió la constancia de ejecutoria mencionada en precedencia.

3.6. Competencia de jueces nacionales

En atención a que los contrayentes tenían fijada su residencia en el Reino de España, como se desprende de la providencia a homologar, los jueces de esa nación tenían competencia para decretar el divorcio (folios 17 a 19).

3.7. Respeto de la cosa juzgada y *non bis in idem*

No existe evidencia que permita concluir que, sobre los mismos hechos y por las mismas partes, se hayan realizado o se estén adelantando procesos en el país. Además, se observa que el registro de matrimonio aportado al expediente (folios 5 y reverso) carece de anotaciones, lo que autoriza inferir la ausencia de sentencias de divorcio en Colombia.

²³ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-24413>.

3.8. Respeto a las garantías del debido proceso

Se evidencia que la ahora convocada compareció al proceso de disolución del matrimonio adelantado en España *«alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos»*, como expresamente se señaló en el fallo extranjero, con lo que se tiene acreditado el respeto de los elementos que componen el debido proceso (folio 17).

Además, comoquiera que la sentencia objeto de homologación se encuentra ejecutoriada, en aplicación del numeral 6 del canon 606 del Código General del Proceso, se presume *«cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen»*.

4. Con apoyo en lo discurrido, se tienen por acreditados los requisitos sustanciales y formales para acceder al exequatur suplicado, por lo que se procederá de conformidad, sin que se condene en costas por no haber evidencia de que se causaron.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve:**

Primero. Conceder el exequátur de la sentencia n.º 26 de 8 de febrero de 2000, proferida por el Juzgado de Primera

Instancia e Instrucción n.º 5 de Arrecife de Lanzarote, España, Procedimiento n.º 272/99, que disolvió el matrimonio contraído entre Carlos Eduardo Romero Pulido y Ana Marisol Salas Agudelo.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia, junto con la sentencia reconocida, en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de Carlos Eduardo Romero Pulido y Ana Marisol Salas Agudelo.

Por Secretaría librense las comunicaciones pertinentes.

Tercero. Sin costas en la actuación.

Notifíquese y cúmplase.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente de la Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA